

RESOLUCIÓN n.º 1961 22 NOV. 2017

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 91 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y 4º literal n) del Decreto Distrital 016 de 2013.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1633 del 29 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Planeación legalizó el Desarrollo ARAUQUITA II, ubicado en la Localidad n.º 01 USAQUEN del Distrito Capital, asignándole el Plano n.º U258/4-06.

Que mediante Resolución 1632 del 29 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Planeación legalizó el Desarrollo BUENA VISTA II SECTOR, ubicado en la Localidad n.º 01 USAQUEN, del Distrito Capital, asignándole igualmente el Plano n.º U258/4-06.

Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución 0450 del 31 de marzo de 2016, “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1633 del 29 de diciembre de 2015 “Por la cual se legaliza el Desarrollo ARAUQUITA II, ubicado en la localidad N. 1 USAQUEN, en el Distrito Capital”, aprobando para el referido desarrollo el plano n.º U258/4-07.

Que el párrafo 1 del artículo primero de la Resolución 0450 del 31 de marzo de 2016, dispuso que “La Dirección de Información, Cartografía y Estadística, de la Secretaría Distrital de Planeación efectuaría la incorporación del plano No. U258/4-07 en la cartografía oficial a escala 1:2000, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución”.

Que con el memorando 3-2016-07313 del 13 de abril de 2016, se envió a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística copia de la Resolución 0450 del 31 de marzo de 2016 y

RESOLUCIÓN n.º 1961 22 NOV 2017

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”

el plano original n.º U258/4-07, para que se efectuara la incorporación correspondiente en la Base de Datos Geográfica Corporativa de la entidad.

Que durante el proceso de corrección y escaneo del plano original n.º U258/4-07 del desarrollo Arauquita II, éste se extravió.

Que para superar la situación presentada por la pérdida del plano original n.º U258/4-07 del desarrollo Arauquita II, la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”

Que estando en firme la Resolución 1753 de 2016 mediante la cual se restituyó el plano n.º U258/4-07 del desarrollo Arauquita II, el original del plano n.º U258/4-07 aprobado mediante Resolución 0450 de 2016, se encontró en la Planoteca de la entidad. En este sentido, la Dirección de Información, Cartografía y Estadística en el memorando 3-2017-17803 del 26 de octubre de 2017, expresó:

“No obstante, a mediados del presente año, en la planoteca de la entidad apareció (subrayado nuestro) el plano original U258/4-07, con lo cual se generó incertidumbre sobre la situación final del plano restituido”.

Que la Dirección de Información, Cartografía y Estadística en el citado memorando informó que:

“El citado plano original U258/4-07 del desarrollo Arauquita II, no tiene borrones, enmendaduras, tachones u otro elemento que altere la información aprobada oficialmente, según la revisión minuciosa del mismo, realizada por esta dependencia”.

Que la Dirección de Información, Cartografía y Estadística a través del memorando 3-2017-17803 del 26 de octubre de 2016, solicitó a la Dirección de Trámites Administrativos evaluar el proceso a seguir desde el punto de vista legal, para que “el plano original U258/4-07 del desarrollo Arauquita II, quede en firme y disponible en la planoteca para consulta de quien lo requiera”.

RESOLUCIÓN n.º 1961 22 NOV. 2017

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expresado en las consideraciones que anteceden, se observa que para el desarrollo Arauquita II actualmente existen dos planos legalmente aprobados, el original y el restituido. El primero aprobado mediante la Resolución 0450 del 31 de marzo de 2016, el segundo autorizado en sustitución por la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016.

Como se evidencia, se presenta una situación particular con la localización del plano original que fue objeto de sustitución por su extravío; por cuanto, en la actualidad de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Información, Cartografía y Estadística se encuentran dos planos sobre el mismo asunto, haciéndose necesario dar claridad sobre el documento que debe quedar a disposición de los usuarios, ya sean internos o externos.

Tomando en cuenta las consideraciones y antecedentes expuestos, y una vez efectuado el estudio y análisis del caso, el despacho considera que la situación presentada se enmarca en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...). (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que para el caso en estudio, la Resolución 1753 de 2016 surgió a la vida jurídica como consecuencia del extravío del plano original n.º U258/4-07 del desarrollo

1961 22 NOV. 2017

RESOLUCIÓN n.º _____

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”

Araucita II, siendo este su fundamento de hecho; por consiguiente, **al haberse encontrado el mencionado plano original** las razones de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para expedir el acto administrativo en comento, desaparecen ; operando así la pérdida de su fuerza ejecutoria.

En relación con el tema, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en providencia del 29 de marzo de 2012 con Ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth (rad. 11001-03-26-000-2003-00060-01), sobre el particular señaló:

“La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo se encuentra establecida en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)¹, artículo que señala las causales que lo producen y que en su numeral 2º expresamente consigna: “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”. Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto”. (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

Por su parte la Corte Constitucional, en la en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, acerca del decaimiento de los actos administrativos, expresó:

“En cuanto hace relación al numeral 2º sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, (...) es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, (...) la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como

¹ Actual artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN n.º 1961 22 NOV. 2017

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”

ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno (...)

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora, si bien la pérdida de fuerza ejecutoria opera sin requerir declaración alguna, se considera en esta oportunidad esencial hacerlo de manera expresa, en razón a que existiendo dos documentos públicos como originales para consulta de los usuarios externos e internos, es necesario dejar claridad expresa del plano que se mantendrá vigente, exponiendo las razones para ello y dejando las constancias correspondientes.

Conforme a lo anotado y tomando en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, lo señalado por la jurisprudencia, mediante la presente resolución se procederá a declarar la pérdida de

1951 22 NOV. 2017

RESOLUCIÓN n.º _____

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”

fuerza ejecutoria de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”.

Acorde con lo anterior, se dispondrá el retiro del plano restituido n.º U258/4-07 del desarrollo Arauquita II aprobado mediante Resolución 1753 de 2016, del servicio al público, dejando constancia en el mismo que su retiro obedece a lo dispuesto en la presente resolución, con la incorporación de la respectiva nota.

Conforme a lo aquí previsto, las Resoluciones 1633 de 2015 y 450 de 2016 continuarán vigentes sin modificación alguna.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, “Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016”, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Artículo 2º. Retirar el plano restituido n.º U258/4-07 del desarrollo Arauquita II aprobado mediante Resolución 1753 de 2016, del servicio al público, dejando constancia o incorporando una nota en el mismo, en la que se especifique que su retiro obedece a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 3º. Reiterar que de acuerdo con lo aquí previsto, las Resoluciones 1633 de 2015 y 450 de 2016 continuarán vigentes sin modificación alguna

RESOLUCIÓN n.º 1961 22 NOV. 2017

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 1753 del 2 de diciembre de 2016, "Por la cual se restituye el Plano No. U258/4-07 del Desarrollo ARAUQUITA II ubicado en la Localidad No. 01 USAQUEN adoptado por la Resolución 0450 de 2016"

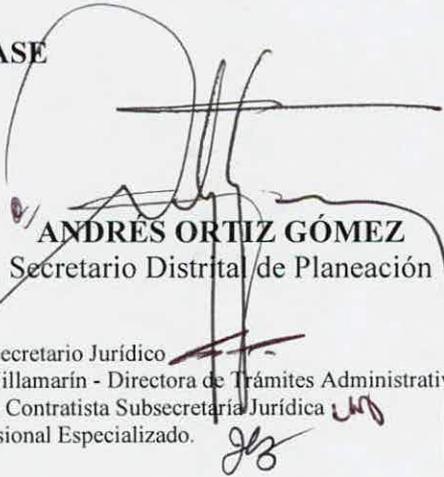
Artículo 4º. Remitir copia de esta resolución a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística para que adelante las actuaciones que sean del caso, con el fin de dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

Artículo 5º. Remitir copia de esta resolución al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP y a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, para lo de su competencia.

Artículo 6º. Publicar la presente resolución en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra y en la página web de la entidad, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 NOV. 2017

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE


ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Camilo Cardona Casis, Subsecretario Jurídico
Revisó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín - Directora de Trámites Administrativos
Revisó: Matilde Isabel Silva Gómez, Contratista Subsecretaría Jurídica
Proyectó: Juan de Jesús Vega F. Profesional Especializado.